

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 83631

Ref. Expediente N° 16128799

Por la cual se deniega una Patente de Modelo de Utilidad

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (E)

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 5° del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 17 de mayo de 2016 con el N° 16128799, por SOLAR FURNITURES S.A.S., presentó la solicitud de patente de modelo de utilidad titulada “CAMA SOLAR”.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 778 el 30 de noviembre de 2016, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 8553, notificado el 12 de junio de 2017, se requirió a la solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° 16128799 el 4 de julio de 2017, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presenta(n) nueva(s) reivindicación(es) 1 a 3 que reemplaza(n) la(s) originalmente presentada(s), atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: *“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 83631

Ref. Expediente N° 16128799

SEXTO: Que en el presente caso, no obstante la(s) respuesta(s) del interesado a la(s) notificación(es) formulada(s) en virtud del mencionado artículo 45, subsisten los impedimentos para la concesión. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Que de acuerdo al artículo 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, señala: *“Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.”*

Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple.”

En cuanto a las reivindicaciones 1 a 3 incluidas en el radicado bajo el N° 16128799 del 4 de julio de 2017 no se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 30 anteriormente transcrito ya que hacen referencia a ventajas técnicas, con las expresiones *“el cual aporta luz de energía solar en la habitación”, “que llevan los reguladores de energía las resistencias de voltajes, las cuales llegan a los acumuladores”, “para darles energía para la iluminación de bombillos y para los puertos usb”, “pasan por las señales de la energía llevada a los canales”, “es automático su encendido después de no tener iluminación en su radio de habitación”, “los cuales dan carga a los equipos móviles capacidad de tres cargas diarias”* (reiv. 1), *“para su proceso de generalización de luz solar”* (reiv. 2), *“están configurados para abastecer de energía solar a su radio de habitación apenas caiga la oscuridad en sus paneles”* (reiv. 3), las cuales no se aceptan como características técnicas ya que no definen específicamente la estructura de la invención. Es del caso señalar que las reivindicaciones deben caracterizar un producto por la forma o constitución del mismo y las partes que lo componen.

Adicionalmente, las reivindicaciones presentan errores ortográficos en las expresiones *“senales”, “mobiles”* (reiv. 1), *“voltage”* (reiv. 1, 2), *“suich”* (reiv. 1, 3), *“abasteser”* (reiv. 3).

Por otro lado, el artículo 51 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, señala: *“El alcance de la protección conferida por la patente estará*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 83631

Ref. Expediente N° 16128799

determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos, o en su caso, el material biológico depositado, servirán para interpretarlas”.

En el presente caso, las expresiones objetadas previamente no permiten definir la materia a proteger en el capítulo reivindicatorio allegado en el radicado bajo el N° 16128799 del 4 de julio de 2017. Esto se debe a que las reivindicaciones no establecen características técnicas estructurales, tales como la distribución de los componentes en el cuerpo de la cama, ni cómo se encuentran relacionados los componentes entre sí, sino que presentan las ventajas técnicas que llegaría a tener el dispositivo reclamado, las cuales no son patentables. Por lo cual, no es posible conferir el título de patente al no ajustarse a lo establecido en el artículo 51 anteriormente transcrito.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, el Director de Nuevas Creaciones,

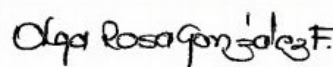
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de modelo de utilidad para la creación titulada “CAMA SOLAR”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a SOLAR FURNITURES S.A.S. advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación, ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, del cual podrá hacer uso en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 de diciembre de 2017



OLGA ROSA GONZÁLEZ FONSECA
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (E)